



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Referencia: **ORDINARIO (EJECUCIÓN SENTENCIA)**  
**No. 110013103045 2017 00256 00**  
Demandante(s): **ÁNGELA ECILDA CAMACHO LABRADOR Y**  
**NELLY JOHANNA CÁRDENAS CAMACHO**  
Demandado(s): **NELLY LAVERDE Y CIA LTDA.**

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante proveído calendado 13 de septiembre de 2021 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago, el cual fuera adicionado por por auto del 20 de octubre de la misma data y por último efectuado un control de legalidad respecto de este mismo mediante decisión calendada 2 de marzo de 2022.

A su turno, la sociedad ejecutada fue notificada por estado conforme lo dispone el inciso 2 del canon 306 del C.G del P., permaneciendo en silencio dentro del término de ley.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

### **II.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN**

Al analizar la solicitud de ejecución impetrada, se observa que esta satisface a plenitud tanto las exigencias del canon 422 del C.G del P, así como del artículo 305 de la mentada obra, además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

### **II.3. ADECUACIÓN NORMATIVA**

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para plantear excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, la parte ejecutada se notificó de la acción que nos ocupa por estado, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### 3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas tanto en el mandamiento ejecutivo como en su adición.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'100,000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 054, del 23 de mayo de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria